CAPÍTULO 8

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio de servicios significa el suministro de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;

(c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte; o

(d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas naturales de esa Parte en el territorio de la otra Parte;

persona natural de una Parte significa una persona natural que reside en el territorio de una Parte, y que bajo la legislación de esa Parte es un nacional de esa Parte;

presencia comercial significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional, incluso a través de:

(a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o

(b) la creación o mantenimiento de una sucursal o de una oficina de representación,

dentro del territorio de una Parte con el propósito de suministrar un servicio; y

proveedor de servicios de una Parte significa cualquier persona de esa Parte que busca suministrar o suministra un servicio.

Artículo 8.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen medidas que afecten:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;

(c) el acceso a y el uso de redes y servicios de distribución, transporte o telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio; y

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte.

2. Para los efectos de este Capítulo, "**medidas adoptadas o mantenidas por una Parte"** significa medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e

(b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) contratación pública;

(b) servicios aéreos[1], incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, ya sean programados o no programados, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

(ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y

(c) subsidios o donaciones otorgadas por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, excepto por el Artículo 8.3 (Subsidios).

4. Este Capítulo no impone ninguna obligación a una Parte con respecto a una persona natural de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo, o que tenga empleo permanente en su territorio, y no confiere ningún derecho a esa persona natural con respecto a ese acceso o empleo.

5. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. "**Un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales"** significa cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios.

6. Nada en este Capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras, y garantizar el movimiento ordenado de las personas naturales a través de estas, siempre que tales medidas no se

[1] Para mayor certeza, el término **"servicios aéreos"** incluye los derechos de tráfico.

apliquen de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para la otra Parte en virtud de este Capítulo.[2]

7. Adicionalmente a las disposiciones de este Capítulo, los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los servicios de telecomunicaciones deberán estar además reguladas por las disposiciones del Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS, las cuales son incorporadas en este Capítulo, *mutatis mutandis*.

Artículo 8.3: Subsidios

1. La Parte que se considere desfavorablemente afectada por un subsidio o donación de la otra Parte podrá pedir la celebración de consultas al respecto con la otra Parte. Tales peticiones se examinarán con comprensión.

2. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV:1 del AGCS entran en vigor para cualquier Parte, este Artículo deberá ser modificado, según sea apropiado, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados entren en vigor bajo este Acuerdo.

Artículo 8.4: Trato Nacional

En los sectores inscritos en su Lista, y sujeto a las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

Artículo 8.5: Trato de Nación Más Favorecida[3]

1. Una Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de una no Parte.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si una Parte suscribe cualquier acuerdo relacionado con el comercio de servicios con una no-Parte después que este Acuerdo entre en vigor, deberá considerar un pedido de la otra Parte para otorgar un trato no menos favorable que aquel otorgado bajo dicho acuerdo con la no-Parte. Ninguna Parte estará obligada a conceder tal trato a la otra Parte hasta que la solicitud haya sido presentada, considerada, negociada y acordada por ambas Partes.

3. El trato otorgado bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito antes de la entrada en vigor de este Acuerdo no estará sujeto al párrafo 1.

---

[2] El solo hecho de exigir un visado para las personas naturales de la otra Parte no se considerará que anula o menoscaba los beneficios derivados de un compromiso específico.

[3] Para mayor certeza, el trato más favorable otorgado bajo este Artículo no cubre medidas migratorias.

Artículo 8.6: Acceso a Mercados

1. En lo que respecta al acceso a mercados a través de los modos de suministro identificados en la definición de "comercio de servicios" del Artículo 8.1 (Definiciones), cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidas y especificadas en su Lista[4].

2. En los sectores en los que se contraigan compromisos de acceso a mercados, las medidas que una Parte no deberá mantener ni adoptar, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que se especifique lo contrario en su Lista, se definen como:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[5]

(d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

(f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

---

[4] En la medida que una Parte contrae un compromiso de acceso a mercados en su Lista de Compromisos, y cuando el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial de un servicio suministrado a través del modo de suministro a que se refiere el subpárrafo (a) de la definición de **"comercio de servicios"** del Artículo 8.1 (Definiciones), dicha Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. En la medida que una Parte contrae un compromiso de acceso a mercados en su Lista de Compromisos, y cuando un servicio se suministre a través del modo de suministro mencionado en el subpárrafo (c) de la definición de **"comercio de servicios"** del Artículo 8.1 (Definiciones), esa Parte se compromete a permitir las transferencias de capital relacionadas a su territorio.

[5] El subpárrafo 2(c) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 8.7: Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afectan al comercio de servicios pero que no están sujetas a consignación en sus listas de compromisos específicos en virtud del Artículo 8.4 (Trato Nacional) o Artículo 8.6 (Acceso a Mercados), incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, estándares o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de las Partes.

Artículo 8.8: Lista de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en una Lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con el Artículo 8.4 (Trato Nacional), Artículo 8.6 (Acceso a Mercados) y Artículo 8.7 (Compromisos Adicionales). Con respecto a los sectores en los que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a mercados;

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

(c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales mencionados en el Artículo 8.7 (Compromisos Adicionales); y

(d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigencia de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 8.4 (Trato Nacional) y 8.6 (Acceso a Mercados) se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 8.6 (Acceso a Mercados). En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 8.4 (Trato Nacional).

3. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes se establecen en el Anexo 8-A (Listas de Compromisos Específicos).

Artículo 8.9: Reglamentación Nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que brinden, a petición de un proveedor de servicios de la otra Parte que se considere afectado, la pronta revisión de, y cuando esté justificado, la aplicación de recursos apropiados para las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios. Cuando tales procedimientos no sean

independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte asegurará que los procedimientos permitan, de hecho, una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un plazo de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información referente a la situación de la solicitud.

4. Con el fin de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte se asegurará que dichas medidas:

(a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan en sí mismos una restricción al suministro del servicio.

5. Cada Parte evitará, en la medida en que sea factible, exigir a un solicitante que se dirija a más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización. Si un servicio está bajo la jurisdicción de varias autoridades competentes, se podrán exigir varias solicitudes de autorización.

6. Si una Parte exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:

(a) teniendo en cuenta sus prioridades contrapuestas y sus limitaciones de recursos, procuren aceptar las solicitudes en formato electrónico;

(b) acepten copias de los documentos, que estén autenticadas conforme a las leyes y regulaciones nacionales de la Parte, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades competentes requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;

(c) en la medida en que sea factible, den un plazo indicativo para la tramitación de la solicitud;

(d) a petición del solicitante, faciliten sin demoras indebidas información referente a la situación de la solicitud;

(e) en la medida en que sea factible, se cercioren sin demoras indebidas de que la solicitud esté completa para su tramitación con arreglo a las leyes y regulaciones nacionales de la Parte;

(f) si consideran que una solicitud está completa para su tramitación con arreglo a las leyes y regulaciones nacionales de la Parte,[6] se aseguren de que, en un plazo prudencial a partir de la presentación de la solicitud:

(i) se complete la tramitación de la solicitud; y

(ii) se informe al solicitante de la decisión relativa a su solicitud,[7] en la medida de lo posible por escrito;[8]

(g) si consideran que una solicitud está incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y regulaciones nacionales de la Parte, en un plazo prudencial y en la medida en que sea factible:

(i) informen al solicitante de que la solicitud está incompleta;

(ii) a petición del solicitante, identifiquen la información adicional requerida para completar la solicitud u orienten de otro modo sobre las razones por las que se considera incompleta la solicitud; y

(iii) den al solicitante la oportunidad[9] de facilitar la información adicional requerida para completar la solicitud;

sin embargo, si nada de lo anterior es factible, y la solicitud es denegada por estar incompleta, se aseguren de informar de ello al solicitante en un plazo prudencial; y

(h) si una solicitud es denegada, en la medida de lo posible informen al solicitante, por iniciativa propia o a petición de este, de los motivos de la denegación y, si procede, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud; no se deberá impedir que un solicitante presente otra solicitud[10] únicamente por el hecho de que se haya denegado anteriormente una solicitud.

---

[6] Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato especificado para considerarla "completa para su tramitación".

[7] Para cumplir este requisito, las autoridades competentes podrán informar con anticipación al solicitante por escrito, incluso mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta después de un período especificado a partir de la fecha de presentación de una solicitud indica la aceptación de la solicitud o la denegación de la solicitud.

[8] La expresión "por escrito" podrá incluir el formato electrónico.

[9] Esa oportunidad no implica que la autoridad competente tenga que prorrogar los plazos.

[10] Las autoridades competentes podrán exigir que el contenido de dicha solicitud se haya revisado.

7. Las autoridades competentes de una Parte se asegurarán de que la autorización, una vez concedida, surta efecto sin demoras indebidas, con sujeción a los términos y condiciones aplicables.[11]

8. Cada Parte se asegurará que las tasas de autorización[12] percibidas por sus autoridades competentes sean razonables, transparentes, estén basadas en facultades previstas en una medida, y no restrinjan de por sí el suministro del servicio pertinente.

9. Si una Parte exige un examen para la autorización del suministro de un servicio, esa Parte se asegurará que sus autoridades competentes programen ese examen a intervalos razonablemente frecuentes y prevean un plazo prudencial para que los solicitantes puedan pedir hacer el examen. Teniendo en cuenta los costos, la carga administrativa y la integridad de los procedimientos de que se trate, se alienta a las Partes a que acepten las solicitudes en formato electrónico para hacer esos exámenes y a que, en la medida en que sea factible, consideren la posibilidad de utilizar medios electrónicos en relación con otros aspectos de los procesos de examen.

10. Si una Parte adopta o mantiene medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, la Parte se asegurará de que sus autoridades competentes tomen y administren sus decisiones de forma independiente de todo proveedor del servicio para el cual se requiera autorización.[13]

11. Si una Parte exige una autorización para el suministro de un servicio, además de lo dispuesto en el Artículo 13.2 (Publicación y Acceso Público), dicha Parte publicará[14] o pondrá a disposición del público de otra manera por escrito, con prontitud, la información necesaria para que los proveedores de servicios o las personas que deseen suministrar un servicio cumplan las prescripciones y los procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar esa autorización. Esa información, cuando exista, incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

(a) las prescripciones y los procedimientos;

(b) la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes;

(c) las tasas;

(d) las normas técnicas;

---

[11] Las autoridades competentes no son responsables de las demoras que se produzcan por motivos ajenos a su competencia.

[12] Las tasas de autorización no incluyen las tasas para el uso de los recursos naturales, los pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias al suministro del servicio universal.

[13] Para mayor certeza, esta disposición no prescribe ninguna estructura administrativa determinada; se refiere al proceso de adopción de decisiones y a la administración de las decisiones.

[14] A los efectos de las presentes disciplinas, por "publicar" se entiende incluir en una publicación oficial, como un diario oficial, o en un sitio web oficial. Se alienta a las Partes a que reúnan todas sus publicaciones electrónicas en un único portal.

(e) los procedimientos de impugnación o de revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;

(f) los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de los términos y condiciones de las licencias o de los títulos de aptitud;

(g) las oportunidades para la participación del público, por ejemplo, mediante audiencias o la presentación de observaciones; y

(h) los plazos indicativos para la tramitación de las solicitudes.

12. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del AGCS o los resultados de cualesquiera negociaciones similares llevadas a cabo en otros foros multilaterales en los que las Partes participen entran en vigor, este Artículo será modificado, según corresponda, tras consultas entre las Partes, a fin de incorporar dichos resultados en el marco del presente Acuerdo. Las Partes acuerdan coordinar respecto de tales negociaciones, según corresponda.

Artículo 8.10: Reconocimiento

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 3, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país, incluyendo en la otra Parte y en no-Partes. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o, de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país no Parte, nada en el Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida) se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o las certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deberían ser reconocidos.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre los países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización,

concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte alentará a los organismos competentes en su respectivo territorio a conducir negociaciones futuras para el desarrollo de normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias, licencias temporales y la certificación de proveedores de servicios profesionales.

Artículo 8.11: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos por transacciones corrientes relacionados con sus compromisos específicos se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

(a) bancarrota, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;

(d) infracciones criminales o penales; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes como miembros del Fondo Monetario Internacional (en adelante "FMI") en virtud de los *Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con los *Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, con la salvedad que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con sus compromisos específicos con respecto a esas transacciones, excepto bajo el Artículo 16.4 (Medidas de Salvaguardia Temporal) o a solicitud del FMI.

Artículo 8.12: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

(a) proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de un país que no sea Parte y la persona jurídica no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o

(b) proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la persona jurídica no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.13: Transparencia

1. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus leyes y regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo.[15]

2. Al momento de adoptar leyes y regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte, en la medida de lo posible, incluso bajo solicitud, tomará en cuenta los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las leyes y regulaciones propuestas.

3. En la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de leyes y regulaciones definitivas y su fecha de entrada en vigencia.

4. Cada Parte publicará prontamente o pondrá a disposición del público de otra forma, los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios de los que sea signataria.

Artículo 8.14: Implementación y Revisión

Las Partes consultarán anualmente, o de otra forma mutuamente acordada, la revisión de la implementación de este Capítulo y la consideración de otros asuntos de mutuo interés que afecten el comercio de servicios. Entre otros asuntos, las Partes se consultarán con miras a determinar la factibilidad de remover cualquier requisito que se mantenga de ciudadanía o residencia permanente para el suministro de servicios en el territorio de cada Parte. Dichas consultas también incluirán la consideración del desarrollo de los procedimientos que pudieran contribuir a una mayor transparencia de las medidas relacionadas con los sectores o actividades no comprometidas en las respectivas listas.

[15] La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para agencias administrativas pequeñas podrá necesitar que tome en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

Artículo 8.15: Compromisos en Servicios Financieros

Las Partes acuerdan evaluar y realizar consultas entre sí, dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo, acerca de la mejora de los compromisos en servicios financieros contenidos en el Anexo 8-B (Servicios Financieros) y de la negociación de los compromisos de acceso a mercados y trato nacional para los servicios financieros. [16]

Artículo 8.16: Anexos

Los siguientes Anexos adjuntos a este Capítulo forman parte integrante de este Acuerdo:

- Anexo 8-A (Listas de Compromisos Específicos); y

- Anexo 8-B (Servicios Financieros).

[16] Para mayor certeza, el Artículo 8.9 (Reglamentación Nacional) del presente Capítulo no es aplicable a los servicios financieros. En este sentido, la mejora del Artículo 8-B.3 (Transparencia Regulatoria) incluirá también los aspectos relacionados con la reglamentación nacional.